

STSJ Madrid Social 29 junio 2004

(= trabajadora española despedida por Embajada extranjera e inmunidad de ejecución).

Cuestiones:

1º) ¿Es en este caso necesario apreciar la “inmunidad de ejecución” de los bienes del demandado?

2º) ¿Sigue el TSJ de Madrid la doctrina del TC español en la materia?

STSJ Madrid Social 29 junio 2004

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO Interesa la recurrente que se revoque la resolución impugnada y se declare ajustada a derecho la providencia de 1 de septiembre de 2003, ordenando que se le pongan a disposición las cantidades embargadas para satisfacer la condena, a cuyos efectos articula el recurso en cinco motivos, en los que denuncia la infracción de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 207 LEC y quiebra del artículo 24 de la Constitución, alegando que la providencia que se recurre en reposición no acordaba más que la puesta a disposición de la cantidad objeto de condena, siendo firme el embargo previo acordado por auto contra el que no se recurrió, presentándose después nulidad de actuaciones que no fue admitida, por lo que no puede ahora ser atacado a través de otra resolución. Asimismo denuncia la infracción del artículo 186 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el 452 de la LEC y con el 24 de la Constitución, por cuanto el recurso de reposición no achacaba ninguna infracción jurídica a la resolución recurrida, sino a otra muy anterior y ya firme. Considera también que se infringe su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, conforme al artículo 24.2 de la Constitución, por cuanto la sustanciación del incidente de nulidad tuvo una duración de dieciocho meses, y ahora, pese a no haberse dado lugar a tal nulidad el Juzgado dice que ello fue por defectos de forma de la parte demandada, pero que si proceda echar para atrás todo el procedimiento y devolver el dinero embargado porque se ha interpuesto un recurso contra una resolución que sólo ordena poner a disposición de la demandante el dinero. Alega que se infringe el artículo 453 de la LEC, así como del principio de congruencia de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 218 del mismo cuerpo legal, porque el recurso de reposición de la Embajada de Grecia solicitaba la revocación de la resolución recurrida, pero el auto impugnado acuerda, además, la devolución de la cantidad a dicha Embajada. Finalmente denuncia la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, y de los artículos 235 y 237 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como la interpretación errónea del artículo 22.3 del Convenio de Viena, aduciendo que no cabe ya entrar en la discusión sobre la corrección o no del embargo a la Embajada de Grecia, porque el mismo es firme, sin perjuicio de lo

cual cita la STC 18/1997, así como la del TS 22 febrero 1994, conforme a las cuales las cuentas corrientes de las misiones diplomáticas son embargables. Tanto la Embajada de Grecia como el Abogado del Estado, además de impugnar el recurso, interesa su inadmisión por considerar que el auto no es susceptible de recurso de suplicación.

No puede compartirse la afirmación de los recurridos, por cuanto lo que se decide en el auto impugnado es precisamente inexecutar la sentencia, contradiciendo lo ejecutoriado, al acordar la devolución de la cantidad que en cumplimiento de la misma se ponía a disposición de la trabajadora, decisión esta incardinable en el artículo 189.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Entrando pues a conocer del recurso, observamos que, efectivamente, la providencia que repone el auto aquí impugnado, se limitaba a poner a disposición de la trabajadora la cantidad de 23.401,68 euros, obrantes en la cuenta del Juzgado, como consecuencia del embargo efectuado sobre la cuenta de la Embajada de Grecia en el BBVA, y como ejecución de la sentencia firme dictada en estos autos.

Tal puesta a disposición se lleva a efecto tras la devolución de los autos por esta Sala al Juzgado, después de inadmitir el recurso de suplicación formulado por la Embajada de Grecia y por el Abogado del Estado contra el auto 12 de junio de 2002 que desestimaba el de reposición formulado contra el auto dictado el 24 de abril de 2002 por el que se rechazaba la nulidad de actuaciones interesada con el fin de que se dejara sin efecto el auto de 26 febrero 2002, por el que se acordaba el embargo de bienes de la Embajada con el fin de ejecutar la sentencia, fruto del cual fue el embargo de la cuenta que ésta tenía abierta en el BBVA, transfiriendo esta entidad, como consecuencia, al Juzgado, la cantidad de 28.082,01 euros, de los cuales se pusieron, como se ha dicho, por la providencia repuesta, a disposición de la actora los 23.401,68 euros.

Pues bien, el auto objeto de este recurso afirma en el fundamento de derecho segundo que «el quid del procedimiento está en determinar si las cuentas corrientes de las embajadas extranjeras están excluidas de embargo a tenor de lo dispuesto en el art. 22.3 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas o no» y concluye, en el fundamento tercero que «en su momento este Juzgado, cumpliendo el mandato constitucional ha intentado averiguar si existían bienes susceptibles no de embargo, resultando que existían cuentas corrientes, que por resolución de TC no pueden ser susceptibles de embargo y no se puede olvidar que si en su momento no se alzó el embargo trabajo, ello fue más por causas formales que de fondo y prueba de ello es que el propio TSJ en su momento acordó ratificar el embargo trabajo sin entrar a estudiar el fondo del procedimiento, como se intentó por el Juzgado, dado que no se planteó adecuadamente la vía procesal de impugnación quedando así ratificado el acuerdo del Juzgado por defecto de forma, que no de fondo». Y sentado esto concluye en el fundamento cuarto que, «... es claro que la propuesta de providencia cuya reposición se solicita ha de ser repuesta desde el momento que al existir un embargo sobre bienes inembargables, es imposible que se puedan llevar adelante una ejecución contra bienes también inejecutables, por lo que se admite el recurso (...) declarando igualmente la nulidad no del auto de 26.2.02, porque una cuestión es que se dé orden de embargo y ejecución que no proscribe el TC en las sentencias antes mencionadas y otra muy distinta es que se trabe embargo sobre bienes que son inembargables dándose a continuación o en el transcurso del tiempo orden de pago que afecte a bienes inembargables. La ejecución se ha de llevar hasta el final pero siempre que afecte a bienes que pueda ser embargados lo que no puede hacerse es no declarar que no se pueda proseguir con la ejecución que antes de procederse a ella no se pueden saber si existen vienes embargables o no». Es decir, el Juzgado, razona que no declara la nulidad del auto de 26.2.02 que acordaba el embargo de bienes y, entre ellos, el de la cuenta de

la Embajada en el BBVA, sino la nulidad del embargo, lo cual resulta, como mínimo, extravagante, por las siguientes causas:

1º) El auto en el que se acordaba el embargo ganó firmeza, como puso de relieve esta Sala en el auto de fecha 13.5.03, al que se refiere el hecho décimo de la resolución impugnada, porque la Embajada de Grecia no lo impugnó, de manera que no hay defecto de forma alguno en cuya virtud ganara firmeza, como inexplicablemente dice el Magistrado a quo, sino actos propios de la parte que se aquieta con la resolución citada.

2º) Firme el auto por el que se decretaba el embargo de la cuenta de la Embajada en el BBVA, no puede acordarse la nulidad del mismo porque no es nula la orden en tanto fue consentida por la ejecutada, siendo, por el contrario firme y vinculando, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 207 LEC, según el cual «Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella».

3º) Carece de fundamento afirmar que el auto de 26 febrero 2002 es válido, pero que es nulo el cumplimiento de lo en él acordado, porque ello equivale a declarar la nulidad de aquél, en tanto anulando los actos que de él derivan en cumplimiento de lo que ordena, quedaría invalidado e ineficaz, o lo que es igual, nulo.

4º) No cabe ningún ya ningún pronunciamiento respecto del embargo acordado por el repetido auto, porque así lo declaró esta Sala en resolución firme de fecha 4 de marzo de 2003, confirmada por el auto de 13 mayo 2003, que constituye, igualmente cosa juzgada.

Así pues, hemos de estar al embargo trabado en la cuenta del BBVA por orden del auto de 26 de febrero de 2002 y, obrando en la cuenta del Juzgado la cantidad transferida por aquél, ha de darse cumplimiento a la sentencia y ponerse a disposición de la trabajadora, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución.

A mayor abundamiento, y dado que, aun cuando en momento procesal inadecuado, se plantea el Juzgador a quo la licitud del embargo de la cuenta de la Embajada, hemos de estar a la doctrina del Tribunal Constitucional Sala 2ª, S. 17-9-2001, núm. 176/2001, BOE 251/2001, de 19 octubre 2001, rec. 1403/1997, que recoge la doctrina respecto de la embargabilidad de las cuentas de las embajadas, en la siguiente forma: «Hemos dicho en efecto que, aun cuando el régimen de de los Estados extranjeros no resulte contrario en principio al derecho fundamental sobredicho, una indebida extensión de su ámbito por parte de los Tribunales ordinarios sí conllevaría una violación de ese derecho. Como este Tribunal ha tenido la ocasión de manifestar, el art. 21.2 LOPJ y las normas de Derecho Internacional público a la que tal precepto remite, no imponen una regla de inmunidad absoluta de ejecución de los Estados extranjeros, sino que permiten afirmar la relatividad de dicha inmunidad, conclusión que se ve reforzada por la propia exigencia de la efectividad de los derechos que contienen el art. 24 CE y por la ratio de la inmunidad, que no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar su igualdad e independencia. Por consiguiente, la delimitación del alcance de tal inmunidad debe partir de la premisa de que, con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inexecute una Sentencia; en consecuencia, una decisión de inexecución supondría en tales casos una vulneración del art. 24.1 CE (SSTC 107/1992, de 1 de julio , F. 4; 292/1994, de 27 de octubre, F. 3; y 18/1997, de 10 de febrero, F. 6). Por lo tanto, la relatividad de la inmunidad de la ejecución de los Estados extranjeros se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades de

"iure imperii" (es decir, en las que está empeñada la soberanía del Estado) y bienes destinados a actividades de "iure gestionis" (o lo que es lo mismo, actividades en las que el Estado no hace uso de su potestad de imperio y actúa de la misma manera que un particular). No obstante lo anterior, como ya puso de manifiesto este Tribunal en la STC 107/1992, de 1 de julio, F. 5 (y, con posterioridad en las SSTC 292/1994, de 27 de octubre, F. 3; y 18/1997, de 10 de febrero, F. 6), con independencia de la mencionada inmunidad "relativa" de ejecución de los bienes de los Estados extranjeros sobre la base de la distinción de los destinados a actividades de "iure imperii" o a actividades de "iure gestionis", los bienes de las Misiones Diplomáticas y Consulares son absolutamente inmunes a la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el art. 22.3 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas (que dispone que "los locales de la misión diplomática, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución") y en el art. 34 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares (que establece que "los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa por razones de defensa nacional o de utilidad pública"). TERCERO.- Aun cuando en principio los bienes del Consulado objeto de embargo gozan del privilegio de inmunidad, como así lo certificó el Ministerio de Asuntos Exteriores al Juez de lo Social núm. 2 de Vizcaya con fecha de 15 de noviembre de 1995, por estar afectados a la actividad del propio Consulado, la pretensión de la demandante no es otra sino que este Tribunal recalifique la naturaleza jurídica de los bienes embargados como bienes destinados al "ius gestionis" y no al "ius imperii", para sustraerlos así de tal privilegio y conseguir su traba y ejecución. Nos encontramos pues, ante una mera cuestión de legalidad que sólo a los Jueces y Tribunales corresponde resolver en el ejercicio de su función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, que en exclusiva les atribuye el art. 117.3 CE, sólo controlable en esta sede por una eventual falta de motivación, o por arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o error patente (SSTC 111/2000, de 5 de mayo, F. 8; y 161/2000, de 12 de junio, F. 4). Se trata, a fin de cuentas, de una mera disconformidad con lo decidido por el juzgador sin que el derecho a la tutela judicial efectiva en la fase de ejecución de Sentencias se haya visto en modo alguno lesionado, puesto que la Sentencia impugnada no ha impedido la ejecución de la Sentencia sino que únicamente ha declarado de forma razonable y razonada que ésta recae sobre determinados bienes no susceptibles de ser trabados por gozar, según la legislación vigente, del privilegio de inmunidad, lo que ciertamente no impide como dijimos en la STC 107/1992, de 1 de julio, dictada posteriormente, que el apremio pueda llevarse a cabo sobre otras cosas o derechos no protegidos por la Ley internacional».

Cosas o derechos entre los que se encuentran los fondos depositados en cuentas corrientes, destinados a la gestión de la Embajada, cuales son los aquí correctamente embargados.

De todo lo anterior se sigue la estimación del recurso. ...

- - - -